Rad. 2010-00160-00

Al Despacho, informando que el vocero judicial de la parte accionada interpuso recurso de reposición contra el auto del 2 de julio último.
Bucaramanga, catorce de agosto de dos mil veinte.

LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, catorce de agosto de dos mil veinte.

En memorial recibido electrónicamente el 3 de julio último, el apoderado judicial de SEGURIDAD ATEMPI LTDA interpuso recurso de reposición contra el auto que concedió la apelación formulada por el demandante frente a la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, procurando se revoque aquel atendiendo a que el recibido del memorial presentado por el apoderado del señor RAFAEL ALBERTO GONZALEZ REYES no se encuentra registrado en el sistema justicia SIGLO JUSTICIA XXI, conforme se evidencia del reporte de CONSULTA DE PROCESOS que adjunta.

Asegura la pasiva que lo anterior es una vulneración flagrante de lo previsto en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., y por tanto considera que hay lugar a imponer la multa respectiva y la necesidad de revisar la concesión del recurso ante el desconocimiento de la presentación oportuna del mismo, en todo caso se revoque la decisión emitida a favor del actor al desconocerse su presentación.

Estima que hay lugar a correr traslado del recurso radicado y de la recepción del mismo, para verificar su trazabilidad, pues sostiene que el "adecuado funcionamiento del sistema se base en la inscripción de todas las actuaciones en el Sistema Judicial".

Al respecto, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión atacada, con base en los argumentos que se expondrán a continuación:

El Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adoptar los mecanismos necesarios para implementar la tecnología al servicio de la administración de justicia, tal y como lo dispone el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), y con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos, implementó el sistema de gestión denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002.

Con Acuerdo No. 3334 del 2 de marzo de 2006, el Consejo reglamentó la utilización de los medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, el cual fue adicionado por el Acuerdo 4937 de 8 de julio de 2008.

En este orden de ideas, desde el año 2008 el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI permite la consulta del proceso vía Internet o en los despachos Judiciales, no sólo con el número único de radicación, sino también con los datos de las partes del proceso, lo que genera mayor facilidad en el acceso al sistema de información y permite realizar de manera ágil las consultas.

Destáquese que en auto del 26 de julio de 2011 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. CAMILO HUMBERTO TARQUINO GALLEGO definió que el sistema de gestión de la Rama Judicial no tiene la condición de notificación, así:

> "Ahora bien, el peticionario sostiene que su recurso fue interpuesto en la oportunidad debida, basándose en que el término debió contarse desde la publicación que se hizo de la sentencia en el software de gestión de la rama judicial el 9 de diciembre de 2010, *fecha en la que le fue posible consultar el contenido de la providencia. Pero tal manifestación no es de recibo para esta Corporación, pues tal como se ha sostenido, las publicaciones no constituyen una forma de notificación, sino un servicio de apoyo al usuario que tiene como fin facilitar el ya verificado principio de publicidad, pero que en manera alguna se erige como una notificación judicial, porque ello implicaría pretender, improcedentemente, que se puedan efectuar varias y sucesivas actuaciones de ese tipo sobre una misma providencia, violando los principios de eventualidad y seguridad jurídica*." (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con ello, las anotaciones registradas en el portal de internet www.ramajudicial.gov.co, además de ser breves reseñas de las actuaciones que han ocurrido en el proceso, no tienen por finalidad de notificar las decisiones adoptada en cada providencia, pues el usuario o su apoderado judicial deben enterarse del contenido de cada una al consultar el proceso en la Secretaría del Juzgado luego de efectuada la notificación de la decisión de conformidad con lo reglado en el Art. 41 del C.P.T.S.S.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura, a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales, estableciendo en Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 algunas excepciones, entre ellas el trámite de los procesos escriturales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

La legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y por ello el Consejo Superior de la Judicatura en esta emergencia sanitaria estableció lineamientos para facilitar el desarrollo progresivo de los procesos judiciales utilizando tales herramientas.

El Consejo Superior de la Judicatura emitió la Circular 11 del 31 de marzo de 2020, impartiendo instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores la Rama Judicial, en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las herramientas para el envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Acatando lo previsto en el numeral 9.5 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo último, el Despacho profirió el auto calendado a 11 de junio de 2020, cuya notificación se produjo a través de su inserción en el listado de estados No. 60 del 12 del mismo mes, y su publicación se efectuó electrónicamente como da cuenta la constancia de envío que se verifica en la foliatura física 792 del archivo pdf No. 36 del proceso en medio digital.

Proferida la sentencia en el presente proceso el 19 de junio de 2020, en nuestro buzón electrónico recibimos el 25 del mismo mes el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del señor RAFAEL ALBERTO GONZALEZ REYES como da cuenta del reporte obrante al 801 (archivo pdf No. 39), y por parte de la pasiva, encontramos que venció en silencio el término que contaba, para formular alguna inconformidad.

Recordemos que en el auto que fijó fecha para la audiencia de juzgamiento adiado a 11 de junio de 2020, el Despacho fue claro en señalar cómo se contabilizaría el término previsto en la versión original del Art. 66 del C.P.T.S.S., a partir del envío del mensaje electrónico con la copia de la sentencia a las partes, y tales precisiones fueron las que se tuvieron en cuenta a fin de emitir el auto de fecha 2 de julio último, y por lo tanto, no hay lugar a reponer la decisión pues con base en la fecha de recibido en nuestro buzón electrónico, el recurso de apelación se interpuso dentro de los términos legales.

A su vez, resáltese que en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., el legislador dispuso que el incumplimiento del deber instituido en la citada norma no afecta la validez de la actuación, de ahí que no hay lugar a revocar la decisión si directamente el Despacho advirtió que el envío del recurso se llevó a cabo dentro del término previsto para ello, adicionalmente, encontramos que en nuestro ordenamiento procesal no hay disposición alguna que imponga la obligación de correr traslado de los recursos presentados por la contraparte y sobre el particular nada reguló el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo anterior, estese las partes a lo resuelto en auto del 2 de julio de 2020, y por Secretaría, dese cumplimiento a lo allí previsto en cuanto a la remisión al Superior Jerárquico del proceso digitalizado, a fin de que se surta la alzada, incluyéndose como destinatarios del mensaje electrónico a los señores apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE.

ALEXANDER EFRAIN BARBOSA FUENTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 18 de agosto de 2020

LA SECRETARIA,

LIGIA MUÑOZ LASPRILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 4o Laboral del Circuito de B/ga
SECRETARIO (A)
BUCARAMANGA - SANTANDER